



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Segundo Marino Sevillano Moreno</b>
<b>Demandado</b>	<b>Colfondos Pensiones y Cesantías ; Administradora de Fondos y Cesantías Protección S y Administradora Colombiana de Pensiones y Cesantías Colpensiones E.I.C.E</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00248 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 496**

Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

**1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los

hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Así las cosas, en el acápite de hechos, en los CUATO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DOCE Y TRECE la apoderada de la parte demandante consignó valoraciones subjetivas u opiniones, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos. En los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, ONCE, DOCE y CATORCE se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

**2.-El artículo 25 del C.P.T. numeral 6** precisa que la demanda debe contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***. En cuanto al caso concreto, en el numeral PRIMERO se debe precisar las fechas en que se realizaron los traslados de régimen pensional, mismos que solicita su nulidad absoluta; de igual manera, en la misma pretensión se señalan valoraciones subjetivas las cuales deben ser eliminadas de esta pretensión.

**3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT**, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo el análisis del libelo inicial permite

inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

**4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*** En el particular se tiene que la parte actora relaciona como prueba la existencia y representación de las entidades demandadas, cuando estas corresponden a los anexos.

La parte actora señala un acápite denominado “Trámite”, cuando este no está regulado por el legislador como requisito del libelo.

**5. El artículo 26 numeral 1 del CPT** establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*. En el presente asunto, si bien se aportó un documento que se presenta como poder, éste corresponde a la digitalización de una fotocopia, siendo lo que lo que debe digitalizarse es el poder original.

**6.- El artículo 26 numeral 4 del CPT** establece los documentos que se deben adjuntar a la demanda como anexos; al respecto, no relacionó ni el poder, ni la existencia y representación de las entidades demandadas, ya que estos últimos fueron relacionados de manera incorrecta en el acápite de pruebas.

**7.- El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8** establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en la que obtuvo el canal digital de notificación de la parte demandada, ahora, si bien se indica la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E, no allegó prueba de lo manifestado, tal y como lo señala la norma.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## **RESUELVE**

**1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



cla

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**28 de Junio de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA